

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . 7'50 »
 Por seis meses . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

1706

Siendo varios los Ayuntamientos que por oficio indican a esta Delegación que no les es posible enviar el resumen de existencias recolectadas de cebada y avena debido a no haber terminado su total recolección, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes a quienes afecte que es necesario que en el plazo máximo de cinco días de la publicación de la presente, envíen a esta Delegación las cantidades aproximadas que existan tanto recolectadas como a falta de recoger, sin perjuicio de en su día enviar la relación definitiva.

Así mismo remitirán relación de aquellos productores que expirado el plazo anterior no les hubiesen remitido los datos que en la presente circular se interesan.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 11 septiembre de 1939
 Año de la Victoria.

El Delegado Provincial.
 Antonio Olivé

AVISO A LOS ALCALDES

1707

Con el fin de poderlos tener en cuenta a efectos de suministro de artículos, deberán los señores Alcaldes remitir a esta Delegación en un plazo de seis días relación de fondas, casas de comidas y cafés que existan en cada localidad, con el promedio diario de los huéspedes de las mismas y de los cafés desvidos en estos últimos.

Logroño, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Delegado Provincial.
 Antonio Olivé,

PRECIO PROVISIONAL DE LA LECHE

1708

Esta Delegación, teniendo en cuenta el precio de los piensos señalados por la Superioridad, ha acordado que a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición el precio provisional de la leche para la venta al público es el siguiente:

Para la Capital, Haro y Calahorra, 0'75 ptas. litro.

Para el resto de la Provincia, 0'70 ptas. litro.

Estos precios se entienden para la leche puesta en el domicilio del consumidor.

La leche que se destine para usos industriales como cafés, pastillas de café con leche, etc., el precio de venta será el de 0'05 céntimos menos que los indicados anteriormente, no pudiendo los productores destinar para estos usos mayor cantidad que el 25 por % de su total producción.

Se advierte que esta Delegación sancionará con arreglo a la situación económica de vendedores y compradores a los infractores de la presente disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Delegado Provincial.
 Antonio Olivé,

Ministerio de Educación Nacional

1473

Orden de 27 de julio de 1939 creando en las Escuelas Nacionales, Municipales, públicas y privadas la Fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz.

Ilmo. Sr: La victoria de España ha sido esencialmente, la de la Cruz. Nuestra guerra se llamó Cruzada contra el enemigo de la verdad en este siglo, y su digno remate ha sido la nueva invención de la Santa Cruz que España ha realizado para el Occidente. A la sombra de la Cruz duermen nuestros Gloriosos Caídos. Cruces de honor brillan en el pecho de nuestros héroes; pero la mejor laurada de nuestra Patria ha sido esta Cruz que el Caudillo ha concebido a todas las Escuelas Nacionales. En ellas ha sido restaurada la Santa Enseñanza que hizo reinar nuestra tradición secular y que iluminó el prestigio de la educación, del saber y de la ciencia española, hasta que la proscrito el materialísimo bárbaro y laico del marxismo ateo, so pretexto de una libertad que sólo se halla en la verdad, que nos hace libres.

Ninguna Nación sintió tan honda y popularmente, como la nuestra, el Misterio de la Redención, que plasmó en la creación soberana de arte católico de su imaginaria. En la España, país de Crucifijos, no podía faltar nunca, al recobrase la auténtica substancia histórica de nuestro ser nacional, la Santa Enseñanza del Redentor, presidiendo, como luz verdadera que ilumina a todo hombre que viene a este mundo

la nueva educación de la niñez y de la juventud, para que la sabiduría y la ciencia sólo pueden ser resplandor de la luz eterna, espejo sin mancha de la majestad de Dios e imagen de su bondad.

Importa sí que este triunfo de la Cruz, sin el que no puede hacerse perdurable la victoria de nuestras armas, ya que su continuidad escriba en la formación sólida e integralmente cristiana de las generaciones infantiles—cantera fecunda del porvenir de nuestra Patria—, se extienda a todas las Escuelas del territorio nacional, y a la par que en todas, se conmemore de manera pública y solemne esta nueva Exaltación de la Santa Cruz, a la que va vinculada la sagrada memoria de los que dieron singularmente su sangre y su vida inmolados por las hordas marxistas como Mártires de la Escuela Cristiana.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir del próximo 14 de septiembre de este Año de la Victoria, día en que la Iglesia Católica conmemora la Exaltación de la Santa Cruz, todas las Escuelas Nacionales, públicas y privadas, celebrarán en esa fecha la Fiesta que se llamará de la Exaltación de la Escuela Cristiana.

2.º El día 14 de septiembre de 1939 en todas las Escuelas Nacionales y Municipales de Madrid y su provincia, así como en todas las que radican en las provincias últimamente lleradas por nuestras gloriosas armas durante los meses de marzo y abril del presente Año de la Victoria, se celebrará, con toda solemnidad posible, el acto de volver a colocar en las aulas escolares el Santo Crucifijo.

3.º Este acto será organizado por las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza de las respectivas provincias, de acuerdo con la Jefatura del Servicio Nacional. Comenzará con una fiesta religiosa, en la que se rezará un responso por los Mártires de la Escuela, y continuará con la reposición del Crucifijo en el Grupo escolar más caracterizado de la localidad, donde se explicará la significación de nuestra victoria y se exaltarán las virtudes de nuestro invicto Caudillo.

4.º En los años sucesivos la Fiesta irá acompañada de un homenaje de desagravio y de fe al Crucifijo en todas las Escuelas, y de la conmemoración de la memoria de los Mártires.

5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las normas complementarias y pertinentes

para el mayor esplendor y solemnidad de la Fiesta.

Madrid, 27 de julio de 1939.—
 Año de la Victoria.

Tomás Domínguez Arévalo

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1122

Orden de 15 de junio de 1939 concediendo preferencia para regentar Escuelas en núcleos de escasa población a los Sacerdotes adscritos a dichos lugares con carácter permanente.

Ilmo. Sr. Ha sido siempre motivo de honda preocupación para los técnicos de la Primera Enseñanza el tránsito fugaz de los Maestros de Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población. Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que permita una mutua comprensión entre el docente y sus alumnos. He ahí pues, la razón primordial, entre otras de no menos relieve de la escasa formación de los núcleos sociales, que, además del exiguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia, por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alejamiento que dominan a los Maestros oficiales, que por razón de su cargo han de residir en aldeas perdidas, apartadas, en las que solo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante algún tiempo, que escasos o nulos estímulos tanto de orden social-cultural como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto del intercambio material y espiritual, que es el móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones que se han meditado para conseguir enraizar al Maestro en estos núcleos, bien por la especial calificación de los servicios que prestan o bien por el aumento progresivo en su remuneración. Sólo el tiempo haría ver cuál de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desistimiento para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas, porque tienen fisonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está de que no se conseguirá nin

(Pasa al principio de la página 4)

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Comisión provincial de Subsidio al combatiente

Relación de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de Agosto por los conceptos que se detallan, y que publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1938.

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Licencias de Radio	Varios	Indebidos
Abalos	125		40					
Agoncillo		645	260 50				70	
Aguilar de Río Alhama	950		89 75		162 50			
Albelda de Iregua	130		60	45	12 50			
Alberite	426 35		113 55					
Alcanadre	783 50				87 50			
Aldeanueva de Ebro	606 70		152 25		113 25			
Alesanco	550		127 75				81	
Alesón			19					
Alfaro	6.245	1.290		2.882 90	1.946 91		100	
Almarza	5		15 25					
Anguciana	310		35 20					
Anguiano	380		135		75			
Arenzana de Abajo	337 55		79 50		84 45			
Arenzana de Arriba			25 50					
Arnedillo			98 05		293 75			
Arnedo			488 25					
Ausejo	278 60	60	88 45		56 25			
Autol	385	255	374		67 50		164 05	
Azofra								
Badarán	1.102		50		25			
Bañares	162		77 75		2 50			
Baños de Rioja			28					
Baños de Río Tobía	734 05		75		37 50			
Berceo	339							
Bergasillas			25 95					
Bobadilla	1.155		26 40		18 75			
Brieva de Cameros		218						
Briñas	30 45	120	9		6 25			
Cabezón			9 25					
Calahorra	16.030	2.460	1.003 20	6.223 50	3.738 45			
Camprovín	200							
Canales de la Sierra	175				43 75			
Canillas de Río Tuerto	269 85	240	8					
Cañas	200		56 25					
Cárdenas	102	289 50	94 95		11 25			
Casalarreina	480	980	35		96 25			
Castañares	190	1.260	83 75		45			
Celiórigo	148		27				22	
Cenicero							991 35	
Cervera	3.184 10	100	548	354 90	659 75			
Cidamón			6 25					
Cihuri	100		42		21 25			
Cirueña	186 60		73 15					
Clavijo	5 40		45 85					
Cordovín	231 20							
Corera	103 20							
Corporales	25		17 50					
Cuzcurrita R. Tirón	426		16		21			
Enciso			124 50					
Entrena	455		87 25					
Estollo	50		53					
Ezcaray	2.030	170	200	309 45	437 35		3 50	
Foncia	20		49 50					
Fonzaleche	668 50	45	66 05					
Galbárruli	11 55							
Galilea	63		27					
Callinero de Cameros			9 50					
Gimileo	10		11 50					
Grañón	755		67 55		180			
Grávalos	300							
Haro	11.792 70	2.670	555 10	2.583 75	1.488 50			
Herce	223 05		89					
Hervías	298 40		58 75		30			
Herramélluri	530		36 25		6 25			
Hormilleja	30		25 25		2 50			
Hornillos de Cameros			16					
Hornos de Moncalvillo			20 50					
Huércanos	111 50		4 80		27 50			
Igea	70		165 50		15			
Jalón de Cameros			13 80					
Laguna	125		30 25					
Lagunilla de Jubera	122 54	66	172 85		7 50	292 60		
Lardero	474	90			20			
Larriba			42 75					
Leiva	1.330 70		61 40					
Leza de Río Leza	25		20					
Logroño	219.083	21.825	4.937 10	17.016	20.348 30		5.610	
Luezas			10					
Lumbreras	180		4					
Manjarrès	20		42 25					
Mansilla	520		20		10			
Manzanares de Rioja			40					
Medrano								50 50

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Licencia de Radio	Varios	Indebidos
Molinos de Ocón	118 50		74 35		2 50			
Montalvo de Cameros			6					
Murilla	610	30	162 50		65		22	
Murillo de Río Leza	180		140		23 75			
Muro de Aguas	38 50		135					
Nuro de Cameros			29 80					
Nájera	4.364 95	102	56	46 30	382 75			
Navajún			31		1 25			
Navarrete	651		8 50		18 75			
Nestares	40		19 75					
Nieva de Cameros	175		26 25					
Ojacastro	375				93 75			
Ollauri	118 90	120	41 75		6 35			
Ortigosa de Cameros	615				31 25		255	
Pedroso	86 25		3 70					
Pinillos			15					
Poyales	21	57	23					
Prailejón	315	150			30			
Prañillo			9				12	
Préjano	124		18 30					
Quel	1.052 45				122 52			
Rabanera			5 10					
Rasillo El	50		19 40					
Redal (El)	48 25				5			
Ribafrecha	979	90	116		5			
Rincón de Soto	881		917 05		176 25			
Robres del Castillo			29 25					
Rodezno	135		11 40		1 25			
Sajazarra	29		55 65		2 50			
San Asensio	430	90			107			
S. Millán de la Cogolla	260				63 75			
San Millán de Yécora	10		19 75		2 50			
San Román de Cameros	95		13					
Santa Coloma			58					
Santa Engracia	100							
Santa Nulalia Bajera	225		18					
Santa María de Cameros			3 40					
Santo Domingo	6.876	45			887 50			
San Torcuato	30		24					
Santurdejo	470		35 40		11 25			
San Vicente la Sonsierra	535		15		30			
Sojuela			27 25					57 30
Sorzano			84 95					
Soto en Cameros	85		14		18 75			
Terroba			12 15					
Tirgo	100		32		25			
Tobia			11 50					
Tormantos	86 60		6		16 90			
Torrecilla de Cameros	1.025				57 50			
Torrecilla S. Alesanco	27		8					
Torremontalvo		21	25 25					
Treviana	848 10	108	140		15		48 20	
Trevijano								
Tricio	261		108					
Tudelilla	43 75		185 25					
Ventosa	50							
Viguera		1.173	58 35					
Villalba de Rioja	11 60		77 40					
Villalobar de Rioja	125		42 80		26 25		53 50	
Villamediana de Iregua	1.000		35 70		45			
Villanueva de Cameros	100	232	24 60					
Villar de Arnedo	135		83 75		26 25			
Villar de Torre	550		20					
Villarejo			27					
Villarta Quintana	45		44		11 25			
Villoslada	285	568	3 05		31 25		328 25	
Viniestra de Abajo	210		17		52 50			
Viniestra de Arriba	85		16 60					
Zarzosa			11 75					
Zarratón	146		44		36 50			
Zenzano			22					
Zorraquín	320		16 40		80			
TOTALES	301.926 55	35.650	14.957 90	29.461 80	32.711 26	292 60	7.811 35	57

Distribución de la cantidad que figura como recaudada por Tickets: 20 por ciento sobre Tabacos, acumulado a Logroño 101.005'70 pesetas y Venta de Tickets, 200.921'25 pesetas.

Distribución de la cantidad que figura en el concepto de «Varios»: 10 por 100 sobre venta de automóviles, 1.400 pesetas. Licencias de Casa 1.058'50 petas; Multas 2,100. Donativos, 1.240 pesetas. e ingresos Pendiente de aplicación 2.012'85.

Logroño, 14 de Septiembre 1939.— Año de la Victoria. El Jefe Provincial de Subsidio actual Genaro Bernechea.

Viene de la 1.ª página

gún resultado práctico si el titular de las Escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mandato imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias es el Sacerdote. Adscritos está, de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, porque es sustancia de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión Idóneo es, de otra parte, por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho sólo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Las Escuelas Nacionales unitarias de varón enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a 3 kilómetros, como mínimo, de la capitalidad del Municipio respectivo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los Sacerdotes que, no teniendo más de 50 años, están adscritos al servicio eclesiástico del lugar con carácter de permanencia.

Artículo segundo.—Dichos Sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación de plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía Eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que radique la Escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro Provincial en el plazo de 5 días, contados a partir de aquel en que tenga entrada el expediente. El informe desfavorable de las Autoridades eclesiásticas implicará, de igual modo, la denegación de la solicitud.

Artículo tercero.—Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en Títulos Administrativos, dándose a los interesados la denominación de "Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria" en la escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre, ante la Junta Local de Primera Enseñanza correspondiente en el plazo de 8 días, a contar desde la fecha del nombramiento.

Artículo cuarto.—Los "Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria" percibirán la gratificación de 2000 pesetas anuales y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Artículo quinto.—En casos de enfermedad, se les podrá conceder las mismas licencias que las normas reglamentarias autoriza

Ayuntamiento de El Rasillo de Cameros

SUBASTA DE PRODUCTOS MADERABLES

1700

Relación de árboles concedidos por la Superioridad y que han de enajenarse en pública subasta al siguiente día de transcurrido el plazo de veinte días, de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comenzando la primera subasta a las diez de la mañana, cuyo acto y el aprovechamiento de los productos a verificarse con arreglo a lo dispuesto en el Pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 88, 89 y 90, de fechas 10, 12 y 19 de Agosto del año actual, y al Pliego de condiciones Económico-Administrativo que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Número de árboles	Metros cúbicos	Lugar que se halla	Tasación Pesetas
91	111'096	El Collado	5.634'50
120	144'111	Las Rozas	7.308'95
95	94'171	Campo de Paloma	4.784'37

Las subastas se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

El Rasillo, 9 de septiembre de 1939—Año de la Victoria
El Alcalde,

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros

1689

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el marco Oficial del Distrito en el Monte Ollano, concedidos por la Superioridad que han de enajenarse en 1.ª y pública subasta, a pliego cerrado, en papel reintegrado con pólizas de 4'50 y con arreglo a los pliegos de Condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 8 y 10 de Agosto, números 85 y 88 y el económico administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

N.º Lote	N.º de árboles	Metros cúbicos	Leña Gruesa	Ramaje Extereos	Tasación Pesetas
1	40 hayas	41'148	105		1631'75
2	67 Id.		150	80	645'00
3	Encina		300	100	1200'00
4	Roble		350	200	1425'00
5	90 Robles		420	150	1695'00
6	100 Id.		220	100	860'00

Las subastas tendrán lugar el día 18 de Septiembre a las 9 y 1/2 el primero y de media en media hora cada lote.

Villanueva de Cameros, 7 de septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde.

para los Maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Artículo sexto.—Los "Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria" no tendrán más derecho que los expresamente consignados en esta Orden, sin que, por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Artículo séptimo.—Las obligaciones de los Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria serán idénticas, tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración, a las de los Maestros oficiales.

Artículo octavo.—Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomiendan están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Artículo noveno.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 15 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

Tomás domingues Arévalo

Imo. Sr. Jefe de del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Jefatura del Estado

1282

Ley de 30 de junio de 1939 autorizando al Ministro de Hacienda para diferir el plazo de denuncia establecido por la de 1 de junio de 1939.

Con el fin de facilitar la aplicación de la Ley de 1 de junio de 1939, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España,

DISPONGO:

Artículo único.— Se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el término que se prescribe en el apartado c) del artículo primero y en el

párrafo inicial del artículo tercero de la Ley de 1 de junio de 1939.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 30 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

1405

LEY

De 22 de julio de 1939 concepciones a las familias de los Caídos en el Alzamiento de 19 de agosto de 1932.

El Decreto número ciento nueve de la Junta de Defensa Nacional reintegró al Ejército en la situación, empleo y puesto que les correspondía a los militares sancionados por su intervención en el Alzamiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos. Mas en aquel Glorioso Movimiento precursor del que acaba de lograr para España la total derrota de las fuerzas anti nacionales, cayeron heroicamente alguno de los que a él se lanzaron, a los que por ello es de justicia equiparar con los caídos en la recién concluida contienda.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considera para todos los efectos como muertos en campaña a cuantos, sumados al Glorioso Movimiento del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, fallecieron durante su desarrollo o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo.

Artículo segundo.—Las familias de aquéllos tendrán derecho, a partir de la fecha de defunción del causante, al percibo de las pensiones correspondientes en la cuantía y condiciones que la vigente legislación establece para las de los combatientes muertos durante el Movimiento Nacional.

Artículo tercero.—Los Militares sancionados por su intervención en el Alzamiento de referencia que hubiesen sido reintegrados al Ejército o que lo sean en lo sucesivo percibirán todos los devengos que no se les hayan abonado y que les hubiesen correspondido, de no haber sido baja en aquél. Caso de fallecimiento, del interesado a consecuencia de la guerra y antes de hacer efectivo el derecho que se les reconoce en el párrafo anterior, se entenderá transferido el que ostentaban al percibo de los devengos de referencia al cónyuge que no haya tomado estado, a los hijos menores de edad o a los padres, por este orden, y una vez acreditada su adhesión al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto.—En todo lo que no esté especialmente regulado por esta Ley serán de aplicación las normas de carácter general vigentes en materia de Clases Pasivas.

Artículo quinto.—Los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda quedan autorizados para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Imprenta Provincial